

Buenos Aires, octubre

de 2022.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**AGUIRRE, Haidee Celestina c/ MICROS ÓMNIBUS TIGRE S.A. (MOTSA) y otros s/ daños y perjuicios**” (expediente nº 7379/2012) en trámite por ante la Secretaría de este Juzgado Nacional en lo Civil Nº 15, para dictar sentencia definitiva, y de cuyas constancias

RESULTA:

I.- *Haidee Celestina Aguirre* se presenta, por derecho propio, a fs. 10/16 y entabla formal demanda contra “*Micro Ómnibus Tigre S.A.*” por los daños y perjuicios que –según dice- se produjeron a su persona y patrimonio a raíz del accidente suscitado el día 9 de abril de 2011 sobre la Ruta 27, en su intersección con la arteria Dellepiane, con dirección al partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Dice que ese día, aproximadamente a las 17.50 hs., circulaba como pasajera del interno 71 de la línea nº 720 perteneciente a la empresa demandada.

Refiere que, en la mencionada intersección, en momentos en los cuales se encontraba descendiendo de la unidad, el conductor cierra la puerta y retoma intempestivamente la marcha del ómnibus, circunstancia que originó que perdiera el equilibrio hasta caer, en forma pesada, a la acera.

Destaca que como consecuencia de las heridas sufridas tuvo que ser atendida en el “*Centro de Salud de Benavídez*” de esa misma localidad, Partido de Tigre, Provincia de Buenos, donde recibió las primeras curaciones. Asimismo, manifiesta que continuó su tratamiento en el “*Hospital General de Agudos Cosme Argerich*” de esta Ciudad Autónoma.

Por estas y otras consideraciones que expresa en su demanda –a las que me remito- considera que “*Micro Ómnibus Tigre S.A.*” es responsable exclusivo y debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, cuyos rubros y montos son los siguientes:

a) Incapacidad sobreviniente	\$ 30.000.-
b) Daño moral	\$ 20.000.-
c) Daño psíquico	\$ 25.000.-
d) Gastos por tratamiento psicológico	\$ 8.640.-
e) Gastos médicos y de farmacia.	\$ 1.000.-

Esto es, un total de *Pesos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta* (\$ 84.640.-) y/o en lo que en más o en menos resultare de las probanzas de autos, solicitando se fijen intereses.

Cita en garantía a “*Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros*” en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418.



Funda su derecho, cita jurisprudencia que considera aplicable, ofrece prueba y solicita, en definitiva, se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas.

II.- A fs. 31/32 se imprime a las presentes el trámite ordinario y se corre el traslado de la demanda.

III.- *“Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”*, se presenta, mediante apoderado a fs. 45/48 y contesta la citación en garantía que le fuera cursada.

Reconoce la existencia del contrato de seguro que amparaba a la empresa demandada bajo la póliza nº 134793, invocando las condiciones y limitaciones que de él emanan.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por su contraria.

A todo evento, impugna los rubros de la cuenta indemnizatoria.

Funda su derecho, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

IV.- *“Micro Ómnibus Tigre S.A”* se presenta, mediante apoderado, a fs. 62/67 y contesta la demanda que le fuera cursada. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por su contraria.

A todo evento, impugna los rubros de la cuenta indemnizatoria.

Funda su derecho, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

V.- Por no resultar posible arribar a una conciliación que compusiera las pretensiones de las partes, se tiene por cumplida la instancia prevista en el artículo 360 del ritual y, en acta de audiencia de fs. 90/91, se recibe la causa a prueba, mandándose producir las conducentes ofrecidas por las partes, lo que aconteció desde entonces y hasta el decreto de clausura que luce a [fs. 380](#) [digital].

VI.- A [fs. 385](#) [digital] el Actuario certifica sobre el vencimiento del plazo establecido en el artículo 482 C.P.C.C., e informa que solamente la parte actora ha hecho uso de la facultad de alegar de bien probado.

VII.- En providencia que antecede, se llaman autos para definitiva, decreto que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- Ley aplicable

De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial vigente desde el 1º de Agosto de 2015 (cfr. leyes 26.994 y 27.077), reproducción del anterior del artículo 3 del Código Civil (t.o. por ley 17.711), y salvo la modificación del último párrafo referida a la aplicación de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo, se ha reconocido también el efecto inmediato de la nueva ley, lo que no significa retroactividad pues se entiende



su aplicación para el futuro y en cuanto las relaciones jurídicas no se hallen consolidadas (CNCiv., Sala K, en autos “B., W.E. c/ S., H.M. s/ divorcio”, el 26/4/2016, con voto de la Dra. Hernández como vocal preopinante). De modo tal que al haberse denunciado la ocurrencia del hecho el 9 de abril de 2011, corresponde aplicar en el “sub examen” las normas contenidas en el Código Civil Velezano y, en su caso, el Código de Comercio.

II.- Consideración preliminar

Se debe dejar establecido también que para el análisis de la cuestión debatida en autos no haré referencia a la totalidad de las argumentaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos constitutivos, sino sólo en relación con aquéllas que resulten conducentes a la solución del litigio (conf. CSJN, *Famillos*: 250:36).

En este sentido, se ha reconocido el derecho elemental de quien juzgue de no seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, limitándose a escoger entre aquellos que guardan relación directa con la litis y que revisten sustancial importancia para la justa solución del diferendo (CSJN, ED 18-780; CNCiv., Sala D, ED 20-B-1040; Sup. Corte de Bs.As., Ed 105-173).

III.- Cuestión prejudicial

Ninguna constancia de este proceso permite concluir que se haya instruido causa penal, de modo tal que no existe cuestión prejudicial de conformidad a lo establecido en el artículo 1101 del Código Civil (actual artículo 1775 del C.C.C.N.).

IV.- La existencia del hecho

El hecho denunciado en la demanda, como así también la existencia de daños sufridos por la accionante en su calidad de pasajera del interno y línea de transporte, se encuentran desconocidos expresamente. De modo tal que era carga de la actora arrimar la prueba conducente para acreditar la existencia del hecho –en sí- y las circunstancias en las que acaecieron, especialmente aquéllas que relacionan causalmente sus consecuencias derivadas de su situación de transportada en el vehículo de la empresa demandada, tal como lo denunciara en su libro introductorio.

Pues bien, en relación a la manera en que se suscitaron los hechos, la testigo que depuso en autos fue conteste en referir que en el momento en que la actora se encontraba descendiendo de la unidad, el chofer retomó la marcha generando que la *Sra. Aguirre* caiga sobre el pavimento.

En efecto, la *Sra. Irene Vera Cubilla* expone que: “*Yo viajé ese día a la casa de mi hermana, viajamos ese día con la actora y bajamos en la misma parada. Yo bajé primero y ella bajó atrás mío, y antes de que terminara de bajar la señora, el colectivo arrancó y se cayó [...] Como la señora no podía caminar de tan-*



to que le dolía la pierna, llamé a mi hermana que vivía a dos cuadras para que me ayude y la llevamos a una salita de primeros auxilios que había por ahí” (cfr. fs. 119)

En este aspecto, cabe advertir que el peso del testimonio debe ser valorado de acuerdo a la sana crítica tomando en cuenta factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos. Entre los primeros, los testimonios respecto de los demás testigos, en conjunto con relación a las demás pruebas que la causa ofrezca. Factores subjetivos de idoneidad del testigo y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa de los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. (CNCiv. Sala H, junio 28-2001. JA 2002-III-síntesis)

Cabe agregar que en la apreciación de la prueba testifical el magistrado goza de amplia facultad; admite o rechaza la que a su criterio indique como acreedora de mayor fe o descartando la incongruente o inverosímil, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente (CNCom. Sala B, abril 13-2007, Lexis 1/1022623). Se le ha reconocido una amplia facultad en la apreciación de la prueba testimonial, reconociéndole la posibilidad de admitir la que a su justo criterio aparezca como objetivamente verídica o rechazar las que así no considera (CNCiv. Sala H, dic. 20/2002, Lexis 1/5516135; CNCiv. Sala M, octubre 31/1990, Lexis, 2/13100; CNCiv. Sala D, feb.22-2007, Lexis 1/70037544-1).

Este testimonio no fue impugnado, y cabe así tenerlo por válido.

Finalmente, luce agregada a fs. 103/104 la respuesta acompañada por el “*Hospital Gral. De Agudos Dr. Cosme Argerich*” donde consta la atención médica brindada en la guardia de traumatología con fecha 9/4/2011 donde ingresara con el diagnóstico: “*tx rodilla izquierda*”. Sumado a ello, a fs. 130/131 el “*Centro de Salud de Benavidez*” adjunta copia del libro de guardia donde se observa la atención que recibió la actora, en la misma fecha, a causa de un traumatismo en la rodilla izquierda.

Con todo ello, se encuentra acreditado, no sólo la existencia del hecho, sino también la condición de pasajera de la actora en el interno 71 de la línea 720 explotada por “*Micro Ómnibus Tigre S.A. (MOTSA)*”.

De manera que la cuestión queda circunscripta a determinar la responsabilidad que le cupo a los intervenientes en el hecho suscitado el 9 de abril de 2011 siendo aproximadamente las 17.50 hs. en la Ruta 27 en su intersección con la calle Dellepiane, localidad de Rincón de Milberg, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, en ocasión en que la actora era transportada en el interno 71 de la línea de transporte de colectivo de pasajeros de la demandada.

V.- Responsabilidad

Habida cuenta de que en la especie la accionante reclama un resarcimiento por daños y perjuicios derivados de su situación de pasajero trans-



portado en el vehículo de la empresa demandada, resulta de aplicación lo normado por el artículo 184 del Código de Comercio (cfr. Ramírez, Jorge Orlando, "Indemnización de daños y perjuicios -Tomo I-", pág. 190, y sus citas), de conformidad a lo señalado en el considerando.

Es que la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia están por la responsabilidad contractual del transportador, y que el citado artículo del Código de Comercio entonces vigente, referido al transporte en ferrocarril, se aplica por analogía a todo tipo de transporte (colectivos, taxi, remises, etcétera). La norma citada establece, pues, un sistema de responsabilidad "ex lege", de naturaleza objetiva, impuesta por el legislador por razones de política en materia de transporte, para inducir a las empresas a extremar las precauciones respecto de la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material, capacitación y buen desempeño de su personal, con estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos, y, por otra parte, en amparo de las posibles víctimas (cfr. Ramírez, Jorge Orlando, op. cit., pág. 187).

Cabe señalar que, si bien es cierto que la mencionada norma regulatoria del contrato de transporte pone en cabeza del transportista la responsabilidad de llevar al pasajero sano y salvo a destino, no menos cierto resulta que éste último puede exonerarse de ella acreditando que el hecho se produjo por culpa de un tercero por el cual no debe responder, o por culpa de la propia víctima, extremos que -desde ya adelanto- no se configuran en la especie.

En tal sentido, la prueba del contrato de traslado de personas se justifica acreditándose la calidad de pasajero, considerándose como tal, toda persona que viaja en forma ostensible y pública en los medios de colectivos de transporte, esto más allá de haber obtenido el billete o boleto respectivo (conf. CN-Civ., Sala M, 11/12/95 "Rentero c/ Empresa de Transportes Teniente Gral. Roca s/ daños y perjuicios"; Idem, 29/12/97, "Novotny c/ Transportes Larrazábal CISA s/ daños y perjuicios" entre otros).

Ahora bien, conforme ya fuera señalado en el considerando anterior, ha quedado acreditada además de la ocurrencia del hecho, el carácter de pasajera de la actora *Haidee Celestina Aguirre*, y que en el curso del transporte sufrió daños en el interno 71 de la empresa "*Micro Ómnibus Tigre S.A.*".

Reitero que conforme los elementos probatorios acercados, la accionante ha probado acabadamente la existencia –en sí- del episodio denunciado y su carácter de pasajera en el colectivo y, bajo estos lineamientos, se configuran los extremos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 -Ley de Defensa del Consumidor-, que complementa aquélla regulación disponiendo, para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en su art. 40, que si el daño resulta "del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio" la legitimación pasiva se amplía a todos los sujetos que han intervenido en la cadena de producción y co-



mercialización del producto o servicio, quienes responden objetivamente y en forma solidaria, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan corresponder una vez indemnizadas las víctimas.

Es que, probados como se encuentran la existencia del hecho y sus consecuencias dañosas, así como la calidad de pasajera que revestía la actora, huelga señalar que era obligación de la compañía de transporte conducir a la *Sra. Aguirre* sana y salvo a su destino, situación que -como se viera- no resultó así.

En ese contexto, de la lectura de los escritos constitutivos de la litis, puede observarse que tanto la empresa demandada como su aseguradora “*Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros*”, solo se limitaron a negar el hecho alegado por la parte actora, efectuando una negativa puntual de todos y cada uno de los elementos fácticos descriptos, pero en momento alguno brindaron una versión que permitiera, siquiera, vislumbrar la posibilidad de, en este pronunciamiento, juzgar el hecho de la propia damnificada o de un tercero por el cual no deban responder.

Ninguna eximente de tales características ha sido siquiera propuesta por aquellas, quienes se limitaron -insisto- a negar la existencia del hecho, extremo éste que -como se concluyera en el considerando precedente- ha quedado acreditado.

Todo ello reafirma aún más sobre la verosimilitud y pertinencia en la versión que ensayara la accionante en su libelo inicial.

En consecuencia, tengo para mí que la demandada “*Micro Ómnibus Tigre S.A*”, quien incumplió la garantía de seguridad a su cargo, habrá de responder frente al reclamo impetrado por la accionante y por todas las consecuencias que ésta acredite en relación adecuada de causalidad con el siniestro de marras.

VI.- *Indemnización*

En relación a los rubros que componen la cuenta indemnizatoria, teniendo en cuenta que la actora en su libelo inicial expresó que solicitaba los montos de la liquidación acompañada “y/o lo que en más o en menos resultare de las probanzas de autos”, corresponde señalar lo siguiente:

a) Incapacidad física sobreviniente y gastos por tratamiento kinésiológico.

La incapacidad es la inabilidad o impedimento, o bien, la dificultad en algún grado para el ejercicio de las funciones vitales. Entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de las que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, 2^a, Daños a las personas, [Integridad psicofísica], pág. 343).



Además, la incapacidad computable en materia resarcitoria no es solamente la laboral sino que alcanza a todas las actividades de la persona disminuida por una incapacidad, es la llamada “vida de relación” que debe ser ponderada (Mosset Iturraspe, Jorge, “El valor de la vida humana”, pág. 63 y 64).

Lucen agregadas en autos copias fieles de las constancias de los libros de ingreso del “Hospital Gral. De Agudos Dr. Cosme Argerich” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del “Centro de Salud de Benavidez” del Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, que dan cuenta de la atención brindada a la Sra. *Haidee Celestina Aguirre* con fecha 9/4/2011 con el diagnóstico: “traumatismo rodilla izquierda” (cfr. fs. 103/104 y fs. 130/131).

Así las cosas, en la pericia médica que fuera incorporada a [fs. 297/303](#) [digital], el perito Dr. Miguel Angel Huespe expresa que “*la lesión presentada por la actora tiene como causa un traumatismo agudo sobre su rodilla izquierda, no corresponde a una patología degenerativa debido a las características observadas y corroboradas en exámenes complementarios. Se concluye que la lesión se corresponde con el siniestro denunciado*”.

Finaliza manifestando que, como consecuencia del hecho de marras, la actora presenta un síndrome meniscal con signos objetivos (hidrartrosis, hipotrofia muscular, bloqueo, maniobras) y una inestabilidad por alteración en ligamento cruzado anterior, lesiones que le generan un 20% de incapacidad física. Para su determinación fue consultado el Baremo Civil.

En cuanto a la necesidad de realizar un tratamiento kinésico refiere que “*requiere actualmente de un tratamiento médico de seguimiento con un mínimo de 20 sesiones de kinesiología. Sin embargo, la duración del tratamiento depende de la respuesta del paciente al mismo. El costo de cada sesión de kinesiología en el ámbito privado es de \$1000 a 1500*” (esto es al mes de mayo de 2021).

Tales conclusiones merecieron las impugnaciones por parte de la demandada a [fs. 307/3011](#) [digital] y la citada en garantía a [fs. 313/314](#) [digital], las que fueron respondidas por el galeno a [fs. 316/318](#) [digital].

En este sentido se ha resuelto que la mera opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las conclusiones del perito, en especial, si se advierte que no hay argumentos verdaderos para demostrar que aquéllas fueron irrazonables. La solvencia técnica que se desprende de cada profesión indica que la prueba pericial es la más adecuada, de ahí su importancia en algunos rubros. Su opinión es el fruto del examen objetivo de las circunstancias de hecho, de aplicación de ellas a los principios científicos inherentes a la especialidad y de los razonamientos que siguen para dar respuesta a los temas sometidos a su dictamen (conf. CNCiv, Sala D, 26/12/97 “Grillo Antonia N. c/ Orselli Jorge y otro s/ daños y perjuicios Recurso n° 254.811).



Es que el perito –tal como ya se expresara- brindó las explicaciones ratificando el informe presentado. Ello, más la ausencia de elementos probatorios que ameriten apartarse de las conclusiones periciales, permiten otorgarle plena eficacia probatoria (art. 386 y art. 477 del Código Procesal).

Por todo ello, circunstancias personales de la víctima -de 45 años de edad al momento del siniestro-, de profesión empleada de casa de familia y demás que surgen de estos autos y del Beneficio de Litigar sin Gastos que tramitará bajo el nro. 68409/2013, para este acto a la vista, fijo con prudencia y equidad el resarcimiento que involucra la incapacidad física sobreviniente y los gastos por “tratamientos kinesiológicos” en la suma de **Pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000.-)** (arg. art. 165 C.P.C.C.).

b) Incapacidad psíquica sobreviniente y gastos por tratamientos.

El daño psíquico “supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental o transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe por demás ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T ° 2, pág. 187 y ss.).

Entiendo que este daño posee autonomía como partida indemnizatoria que debe ser atendida, diferenciándolo de este modo del daño moral, en tanto si bien representan un menoscabo a la salud integral del individuo, su distinta naturaleza permite diferenciarlos.

En efecto, el daño psíquico debe ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (CNCiv., Sala K, “in re” “T. B., C. N. c/ TTe. Lope de Vega y otro s/ daños y perjuicios” del 25/2/2016, voto del Dr. Ameal como vocal preopinante).

De allí que esta “perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera el equilibrio básico agrava algún desequilibrio precedente”, no se “identifica con el daño moral, aunque ciertamente puede generarlo” (Zavala de González, Matilde, “Daños a las personas”, Hammurabi, Bs. As., 1990, pág. 193, núm. 56; Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecasas, Miguel A., “Responsabilidad por



daños –CCCN Ley 26.994–, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, Tº I, págs.. 384-385).

El perito médico legista en su informe de [fs. 297/303](#) [digital], luego de realizar diversos tests, consideró que el pensamiento de la actora “*gira en torno a ideas fijas que le provocan sensación de malestar y angustia, causando temor respecto a su función y rendimiento físico, que actuarían como limitantes para el normal desempeño de sus tareas habituales. Con repercusión en su esfera laboral como personal, todo esto le causa angustia, ansiedad y depresión*”.

Asimismo, manifiesta que “*del examen psiquiátrico realizado, y considerando el examen de psicodiagnóstico aportado, la actora padece según DSM-IV un trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. F43.22. Reacción Vivencial Anormal Neurótica con componentes depresivos Grado II*”.

Por todo lo expuesto, el experto concluye que Aguirre presenta un cuadro de estrés postraumático de grado leve, lo que motiva una incapacidad parcial y permanente del 10%.

A su vez, recomienda realizar un tratamiento psicológico para atenuar las consecuencias causadas. Si bien menciona que suele ser difícil establecer la duración de este ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que deberá tener una extensión un año a razón de una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en ámbito privado, la estima entre \$ 2.000 y \$2.500.- (esto es al mes de mayo de 2021).

Reitero que tales conclusiones merecieron las impugnaciones por parte de la demandada y citada en garantía a [fs. 307/3011](#) [digital] y a [fs. 313/314](#) [digital], respectivamente.

El pedido de explicaciones, como dijera, fue eficazmente respondido por el experto.

De modo tal que habrá de tomar esas conclusiones para mí.

Por ello, fijo la indemnización para atender a esta partida, ponderando las condiciones personales ya descriptas de la actora en la suma de **Pe-
sos Seiscientos Cincuenta Mil (\$ 650.000.-)** en concepto de incapacidad psíquica sobreviniente, la que incluye sus gastos por tratamiento psicológico (arg. art. 165 C.P.C.C.).

c) Gastos de farmacia, médicos y de traslados.

Es sabido que los gastos terapéuticos son aquellos orientados al restablecimiento de la integridad física de la víctima del hecho. Por lo demás, debe recordarse que es criterio prácticamente uniforme que tales erogaciones se presumen partiendo de las lesiones producidas, resultando procedente la estimación prudencial del resarcimiento con arreglo al art. 165 del Código Procesal (CN-



Civ., Sala K, en "Soria, Margarita Rosa c/ Transportes de Colectivo de Pasajeros S.A s/ daños y perjuicios; libre de fecha 23 de marzo de 2006).

En este sentido, se ha sostenido que los gastos médicos, de farmacia y traslados no requieren necesariamente ser probados con la documentación respectiva, pues no resulta razonable exigir su comprobación absoluta, debiendo determinarse la verosimilitud del desembolso de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones (CNCiv., Sala K, 1998-11-11, La Ley 1999-D-180; CNCiv. Sala D, feb. 28-1986, ED 119-208; CNCiv. Sala E, set. 20-1985, La Ley 1986-A-469; CNCiv. Sala G, 1999-12-826, La Ley 1999-E17; CNCiv. Sala C, 1999-4-27, La Ley 1999-F-666).

Por otra parte, esos gastos deben ser admitidos aun cuando la asistencia haya sido brindada en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios (conf. CNCiv, Sala A, " Romero Selva del c. c/ Montesnic SRL s. daños y perjuicios", Libre 11/12/97; CNCiv, Sala C, " Sassano, Josefina A c. Lupo Claudio V. y otros s/ daños y perjuicios, Libre 23/10/97; "Portal Alberto N. c. Siarrusta Jorge E y otro s/ daños y perjuicios" Libre 5/12/95).

En tal entendimiento, en atención a las lesiones sufridas por la actora de acuerdo con las constancias médicas agregadas y conclusiones del perito, entiendo justo establecer la suma de **Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000.-)** (cfr. art. 165 del Código Procesal) para esta partida que incluye los gastos de farmacia, asistencia médica y traslado.

d) Daño moral

Sabido es que se identifica el daño moral con la ofensa o lesión a un derecho o un interés de orden extrapatrimonial. Es claro que, así concebido, todo acto ilícito, por definición, debería producirlo, pues la acción u omisión ilícita presupone siempre una invasión en la esfera de los derechos ajenos. El sólo hecho de una intrusión indebida determina que el autor deba cesar en su acción y restablecer el equilibrio alterado. El daño no se identifica con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial, a un interés que es presupuesto de aquél, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa a efecto. El daño moral importa pues una aminoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño moral", pág. 46 y ss.).



Como sostiene Brebbia, siendo el agravio moral la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de alguno de los derechos de la personalidad del sujeto, la demostración de la existencia de dicha transgresión importará al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral (Autor citado, “El daño moral”, pág. 85 y ss.). Además se contempla el daño moral con sentido resarcitorio, y por otra parte se lo considera en su más amplia dimensión conceptual, razón por la cual sus límites no se fijan en el tradicional “*preium doloris*” sino que se extienden a todas las posibilidades – frustradas a raíz de la lesión- que tiene el sujeto para realizar en plenitud su proyecto de vida (Bueres, El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta, en Derecho de daños, Homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe, pág. 176).

La determinación del “*quantum*” tiene que guardar razonable proporción con la entidad del agravio. Pero como la reparación no se hace en abstracto, sino en cada caso, es justo que la reparación del daño moral esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o afección cuyo menoscabo, lesión o ataque se repara.

En definitiva, no corresponde valuarlo atendiendo al daño patrimonial causado y en virtud de un porcentaje de éste. Porque aún no quedando sencuelas, que configuren una incapacidad sobreviniente, puede de todos modos haberse sufrido el perjuicio que bajo éste concepto se busca resarcir. En el caso de autos, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon el hecho, la zozobra padecida en ocasión del siniestro, las lesiones físicas sufridas por la actora, la incapacidad que aquéllas le generaron, y sus circunstancias personales, entiendo justo y equitativo establecer la suma de **Pesos Un Millón Cien Mil (\$ 1.100.000.-)** en concepto de “Daño moral”. (cfr. art. 165 CPCCN).

VII.- Intereses

En cuanto a la tasa de interés cabe resaltar que conforme la doctrina del acuerdo plenario de fecha 20 de abril de 2009 en autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos setenta S.A. sobre daños y perjuicios”, obligatoria para el fuero civil de la Capital Federal, se dejó sin efecto la fijada en los plenarios “Vázquez, Claudia Angélica c. Bilbao, Walter y otros sobre daños y perjuicios” del 2 de agosto de 1993 y “Alaniz, Ramona Evelia y otro c. Transportes 123 SACI, interno 200 sobre daños y perjuicios” del 23 de marzo de 2004; y se estableció como tasa de interés moratorio la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con cómputo desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.



En consecuencia, las sumas que se mandan pagar devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina a computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, o sea dicha tasa resulta aplicable desde el día del siniestro en el que se configurara el hecho ilícito, pues desde allí se configura la mora (arg. art. 509 Código Civil Velezano, actual art. 886 CCCN).

VIII.- *Extensión de la condena a la compañía aseguradora.*

Reconocido por “*Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros*” ser aseguradora de la empresa de transportes codemandada, la condena habrá de serle extensiva de conformidad con lo establecido por el artículo 118 de la Ley 17.418 en la medida del seguro.

IX.- *Costas*

De acuerdo al art. 68 del Código Procesal, las costas se imponen conforme el principio objetivo de la derrota. En este sentido, la noción de vencido a los efectos del pago de las costas debe ser determinado con una visión global del juicio y con independencia de la proporción en que prosperen las pretensiones articuladas. En definitiva, la fijación de las costas debe ser realizada con un criterio jurídico y no meramente aritmético (CNCiv. Sala H, 1999-3-17, Lisi Nicolás R. c. Chispa S.A; La Ley 2000-F-206; CNCom. Sala D, 2000-10-11, Chiappara, Ceccotti y Matuk y otros c. Peñaflor S.A, DJ 2000-3-1055; CNTrab. Sala I, 1999-11-30, Makaruk, B. c. Farmacia Gran Via SRL y otro, La Ley 2000-C-242).

Debe considerarse que en el presente, tratándose de un juicio de daños y perjuicios, las costas por su naturaleza resarcitoria integran la indemnización, por lo que deben ser impuestas al ofensor en su totalidad, aun cuando la demanda no prospere íntegramente, pues de lo contrario la reparación no sería plena (CNCiv., Sala K, 2000-4-28 en autos Lekini, Mónica O c. Tsitso, Ricardo y otros, La Ley 2000-E-585; íd., Sala E, 2000-3-14, Franco de Palomo Sara c. Balentini Carlos A y otro, La Ley 2000-F-313, íd., Sala F, 1999-10-11 V.J c. Editorial Perfil RcyS, 2000-884; íd., Sala A. 1998-11/19, Roghera SA c. Bustos Claudio L, La Ley 2000-A-623, J Agrup. caso 14-813 y JA 1999-III-191).

Por lo expuesto, no encontrando motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, impongo las costas a la empresa demandada y a la aseguradora en su condición de vencidas.

Por ello, las consideraciones expuestas, y lo dispuesto en los artículos 184 del Código de Comercio, 1068 y ccdtes. del Código Civil Velezano, 1, 2, 40 y ccdtes. de la Ley 24.240, y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda interpuesta a fs. 10/16. En consecuencia, condeno a “*Micro Ómnibus Tigre S.A.*” y a “*Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros*” – esta última en la medida que surge del



considerando VIII- a abonar a *Haidee Celestina Aguirre* la suma de **PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$3.910.000.-)** con más sus intereses –a liquidar conforme fuera establecido en el considerando VII- en el plazo de diez días. Con costas a la perdidosa en razón del principio objetivo de la derrota (arg. art. 68 C.P.C.C.).

2) No desconoce el suscripto la pauta establecida en el artículo 52 del Arancel Ley 27.423, en el sentido de proceder oficiosamente a la regulación de los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia en la sentencia. Remite esta norma a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 de esa ley.

En efecto, el referido artículo 24 establece con claridad meridiana que “a los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de la condena”, los que “deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad”. De modo tal que recién al momento de encontrarse firme las pautas para calcular los intereses y acrecidos, podrá establecerse la base regulatoria que propicia el Arancel, situación que en este estado no se configura.

En definitiva, en razón de tales argumentos, corresponde diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervenientes, para una vez que exista liquidación definitiva y firme, y hasta tanto se denuncie en autos su condición frente al I.V.A. y número de C.U.I.T..

3) La presente sentencia se suscribe de conformidad a lo establecido por el artículo 163 inciso 9) del C.P.C.C., y se incorpora con firma electrónica en el Sistema de Gestión LEX 100 atento a que a la fecha no es técnicamente viable la firma digital del documento (arg. arts. 2, 3, 5 y ccdtes. de Ley 25.506).

Cópiese, Regístrese y Notifíquese por Secretaría en forma electrónica.

